



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1124/2022-S2
Sucre, 12 de septiembre de 2022

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de libertad

Expediente: 40015-2021-81-AL
Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 02/2021 de 14 de abril, cursante de fs. 21 vta. a 28 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Guido Richard Campos Quispe** contra **María Luz Flores Mollinedo, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, Marco Antonio Paredes Condori, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Villazón** del citado departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 13 de abril de 2021, cursante de fs. 4 a 8 vta., el accionante refirió que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de abuso sexual; el 22 de marzo de 2021, el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Villazón del departamento de Potosí -codemandado-, celebró audiencia de cesación de la detención preventiva, emitiendo el Auto Interlocutorio 04/2021 de 22 de marzo, rechazando la misma; por lo cual, esa decisión fue objeto de recurso de apelación incidental formulado el 30 de igual mes y año, siendo resuelta por la Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del citado departamento -demandada-, quien con falta de fundamentación, decidió declarar improcedente esa impugnación.

El Juez codemandado reconoció que la detención preventiva cesaría por alguna de las causales establecidas en el art. 239 del Código de Procedimiento Penal (CPP);

empero, aquello no acontecería en etapa de "ACUSACION SINO QUE DEBIO HABERSE PEDIDO ANTE EL SEÑOR JUEZ CAUTELAR..." (sic); además, dicha autoridad debió señalar audiencia inclusive para evaluar la misma, y al no haberlo hecho; no podía considerarse en juicio.

Inobservando de esa forma las autoridades demandadas los alcances del art. 239 del CPP, que en su parte *in fine*, estableció el momento y la autoridad jurisdiccional a quien debía plantearse la cesación de la detención preventiva; no obstante de ello, los prenombrados expresaron que esa pretensión correspondía realizarla al "JUEZ CAUTELAR", desconociendo su competencia y privándole de su derecho a la libertad al estar detenido por más de un año.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en su componente de fundamentación, y a la libertad, sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se anule el Auto Interlocutorio 04/2021, y el Auto de Vista 45 de 30 de marzo de 2021; con ese objeto, instruyendo al Juez codemandado, fijar nueva audiencia dentro del plazo de veinticuatro horas e imponga las medidas previstas en el art. 231 bis en concordancia con el art. 239 ambos del CPP; y, **b)** La imposición de costas y costos procesales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 14 de abril de 2021, según consta en acta cursante de fs. 18 a 21 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó el contenido del memorial de la acción de defensa presentado, y ampliándolo señaló que: **1)** La libertad es un derecho humano, estando en un nivel superior e internacionalmente reconocido por el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en concordancia con el art. 23 de la Constitución Política del Estado (CPE), el cual establece que "...toda persona tiene derecho a la libertad dentro de los límites de la Ley..." (sic); **2)** Existía una contradicción; puesto que, estaba siendo juzgado por abuso sexual, no por violación como afirmó la Vocal demandada en su informe, y la detención preventiva fue ordenada por el plazo de seis meses; **3)** Desconocía si existiría alguna línea jurisprudencial que establezca que el numeral 2 del art. 239 del CPP, no sea aplicado en determinada situación; **4)** Los seis meses de privación de libertad que le impusieron solo podía prolongarse si el Fiscal de Materia a cargo de su causa hubiera solicitado la ampliación; y, **5)** Se rechazó la cesación de la medida impuesta por la aplicación interseccional de los derechos del menor presuntamente víctima, y porque

no desvirtuó los riesgos procesales de obstaculización y averiguación de la verdad.

I.2.2. Informe de los demandados

María Luz Flores Mollinedo, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante informe escrito presentado el 14 de abril de 2021, cursante de fs. 14 a 16, sostuvo que: **i)** Dio cumplimiento al art. 398 del CPP, al responder a cada uno de los agravios expresados por el accionante en su apelación incidental; **ii)** En el segundo Considerando del fallo cuestionado, señaló que debía efectuarse un análisis integral del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; asimismo, "...el proceso se encuentra en la etapa de juicio oral..." (sic); por ello, se "...debe aplicar el Art. 233 parágrafo Segundo modificado por la Ley 1226 que establece que en caso de juicio se debe establecer los riesgos de fuga u obstaculización..." (sic); **iii)** Pretender que en esa fase del proceso penal se dé curso a una cesación de la detención preventiva porque no existiría ampliación de la misma, no tendría sustento jurídico; toda vez que, aun subsistían riesgos procesales, además, la carga de la prueba la tenía el solicitante de tutela por tratarse de una cesación; y, **iv)** El petitorio realizado por el impetrante de tutela consistía en dejar sin efecto tanto el Auto Interlocutorio 04/2021 del Juez a quo como el Auto de Vista 45, pretendiendo retrotraer el trámite; situación que no era pertinente ni legal.

Marco Antonio Paredes, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Villazón del departamento de Potosí, mediante informe escrito presentado el 14 de abril de 2021, cursante a fs. 17 y vta., señaló que: "...la causa invocada, debió ser reclamada en la [e]tapa preparatoria y no así en el juicio..." (sic).

I.2.3. Participación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia

El abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, manifestó que: **a)** El accionante no indicó con precisión qué derechos se vulneraron en cuanto al desarrollo de las audiencias de cesación de la detención preventiva y de apelación incidental; **b)** En los mencionados actuados procesales el prenombrado solo hizo alusión al art. 239 del CPP, y los agravios supuestamente ocasionados; empero, no presentó ni alegó elementos de prueba; y, **c)** La causa penal seguida al peticionante de tutela acusado de la presunta comisión del delito de abuso sexual, en el cual se tendría como víctima a un menor de seis años de edad; por ello, resultó aplicable el art. 60 de la CPE que garantiza el interés superior del niño, niña o adolescente, quienes gozan de primacía de derechos.

I.2.4. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo y Tercero de

Villazón del departamento de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 02/2021 de 14 de abril, cursante de fs. 21 vta. a 28 vta., **denegó** la tutela solicitada, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Existiría la vigencia de riesgos procesales contra el accionante que no fueron enervados en la audiencia de cesación de la detención preventiva; **2)** Una acusación fiscal contra el impetrante de tutela y en etapa de juicio oral del proceso penal se encontraría vigente; estando en libertad el prenombrado evadiría la acción de la justicia; y, **3)** Ese Tribunal advirtió que las Resoluciones objetadas tenían una estructura correcta, asimismo, contaban con una mención ordenada de las condiciones de validez jurídica sobre las cuestiones aducidas en las audiencias de cesación de la medida impuesta y de apelación incidental; siendo que, la fundamentación no debió ser entendida como explicación ampulosa y extensiva, sino que la decisión haya sido expuesta para que el justiciable la conozca y comprenda.

I.3. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 30 de junio de 2022, cursante a fs. 32, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente resolución a objeto de recabar documentación complementaria; habiéndose obtenido la misma, se reanudó el cómputo del plazo, a partir de la notificación con el decreto constitucional de 5 de septiembre de 2022 (fs. 52 a 54); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** A través memorial presentado el 10 de marzo de 2021, Guido Richard Campos Quispe -accionante-, solicitó cesación de la detención preventiva con base en el art. 239.2 del CPP (fs. 2 y vta.).
- II.2.** Mediante Auto Interlocutorio 04/2021 de 22 de marzo, Marco Antonio Paredes Condori Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Villazón del departamento de Potosí -codemandado-, denegó la mencionada solicitud; en virtud a ello, el peticionante de tutela interpuso vía oral recurso de apelación incidental contra tal decisión (fs. 41 a 43).
- II.3.** Por Auto de Vista 45 de 30 de marzo de 2021, María Luz Flores Mollinedo, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, -demandada-, resolvió el recurso de apelación incidental planteado por el impetrante de tutela declarando improcedente el mismo y confirmó el citado Auto Interlocutorio (fs. 44 a 46).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en su componente de fundamentación, y a la libertad; alegando que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de abuso sexual; el Juez y la Vocal demandados, a su turno negaron su solicitud de cesación de la detención preventiva; pese a que, el plazo dispuesto para el cumplimiento de esa medida hubiera fenecido, emitiéndose el Auto de Vista 45 de 30 de marzo de 2021, que adolece de falta de fundamentación, confirmando el Auto Interlocutorio 04/2021 de 22 de igual mes; en tal sentido, pidió se anulen ambos fallos reconsiderándose su situación jurídica.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la exigencia de motivar y fundamentar que tienen los tribunales de apelación al momento de resolver medidas cautelares, conforme al alcance de lo previsto en el art. 398 del CPP

La SCP 0077/2012 de 16 de abril, sobre este particular señaló que: *“La jurisprudencia constitucional ha establecido en forma uniforme la observancia en el cumplimiento de las condiciones y formalidades que debe cumplir la resolución que disponga la detención preventiva de un imputado, exigencia que debe ser observada tanto por el juez cautelar como por el tribunal que resuelve la apelación de medidas cautelares. Así, la SC 1141/2003-R de 12 de agosto, reiterada por las SSCC 0434/2011-R y 0856/2011-R, entre otras, señaló que: ‘...la aplicación de una medida cautelar de carácter personal en el ámbito procesal penal debe cumplir con las condiciones de validez legal, lo que significa que, la autoridad judicial competente, para adoptar la decisión de aplicar la detención preventiva, de una parte, está obligado a verificar y determinar la concurrencia de los requisitos previstos por el art. 233 CPP, para lo que deberá contrastar la solicitud fundamentada del Ministerio Público con los elementos de prueba presentados sobre la concurrencia de los requisitos, en el marco de las normas previstas por los arts. 234 y 235 CPP; de otra parte, deberá fundamentar en derecho la decisión de aplicar la medida cautelar de carácter personal, pues tomando en cuenta que uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es la motivación de las decisiones de las autoridades públicas, el juez está obligado a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa su convicción determinativa de la concurrencia de los requisitos, así como el valor otorgado a los medios de prueba, esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; de modo que está obligado a expresar los presupuestos jurídicos que motivan la medida, con cita de las normas legales aplicables y la descripción clara y objetiva de los elementos de convicción concurrentes’.*

En esta perspectiva, la SC 0782/2005-R de 13 de julio, refiriéndose al

*cumplimiento de estos requisitos por parte de los tribunales que conocen la apelación de medidas cautelares, estableció lo siguiente: 'Ahora bien, la exigencia de pronunciar una resolución motivada en la que se establezca la concurrencia de los requisitos de validez para determinar la detención preventiva, entendiendo por motivo fundado a aquél conjunto articulado de hechos que permiten inferir de manera objetiva que la persona imputada es probablemente autora de una infracción o partícipe de la misma y que existe riesgo de fuga y/u obstaculización de la averiguación de la verdad **no sólo alcanza al juez cautelar, sino también al tribunal que conozca en apelación la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares**, toda vez que si bien de conformidad con el art. 251 del CPP, las medidas cautelares dispuestas por el juez cautelar, pueden ser apeladas y, por lo mismo, modificadas, ello no significa que el tribunal de apelación cuando determine disponer la detención preventiva, esté exento de pronunciar una resolución lo suficientemente motivada, en la que se exprese la concurrencia de los dos requisitos que la ley impone para la procedencia de esa medida cautelar'* (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la SCP 0107/2018-S3 de 10 de abril, expuso que: "Ahora bien, con relación a los límites que deben observar los Tribunales de alzada, al momento de conocer y resolver los recursos de apelación presentados por las partes, en el marco de la aplicación de medidas cautelares el art. 398 del CPP, establece lo siguiente: '**Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución**'.

*Sobre la norma legal precedente, la SCP 0077/2012 de 16 de abril concluyó lo siguiente: '...**los tribunales de alzada sólo pueden resolver y pronunciarse sobre los agravios expresados en la apelación, no pudiendo ir más allá de lo que la parte apelante no hubiere cuestionado respecto de la resolución apelada, dado que el ámbito en el que deben circunscribir su actuación es a resolver los aspectos impugnados de quien tiene derecho de recurrir.***

(...)

En el marco de las normas legales citadas, aplicables al caso que se examina, se establece que el límite previsto por el art. 398 del CPP a los tribunales de alzada, de circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución, no implica que los tribunales de apelación se encuentren eximidos de la obligación de motivar y fundamentar la resolución por la cual deciden imponer la medida cautelar de detención preventiva, quedando igualmente obligados a expresar la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva...'

Más adelante, la SCP 1471/2012 de 24 de septiembre, respecto a este

tema señaló: *`...ante la interposición de una apelación incidental de medidas cautelares o su sustitución, previo a la celebración de la audiencia de consideración, deberá asegurarse la notificación efectiva a las partes implicadas en el proceso, lo que implica además, que si el imputado se encuentra privado de su libertad, el tribunal de alzada, deberá garantizar su presencia en el verificativo, corriendo con los trámites de rigor para el efecto. Luego y una vez verificada la presencia de las partes, se dará inicio al mismo, **otorgándoles la oportunidad de fundamentar oralmente sus alegatos, para finalmente emitir una resolución debidamente motivada, en la que, las autoridades jurisdiccionales, de un lado, deben dar respuesta a todos los agravios denunciados en la apelación; no correspondiendo por tanto, pronunciarse sobre aquellos no apelados, salvo que se trate de defectos absolutos, al no ser, estos últimos, susceptibles de convalidación;** y de otro, tratándose de medidas cautelares, fundamentar sobre la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva, como es la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible; y la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso y/u obstaculizará la averiguación de la verdad; sustento que imprescindiblemente deberán estar incluidos en la resolución de alzada; argumentos jurídicos que no pueden ser sustituidos por los relacionados por el a quo en el fallo impugnado; y menos dar lugar a la nulidad de obrados, por su falta de consideración`*”(el resaltado corresponde al texto original).

III.2. La solicitud de la cesación de la detención preventiva en fase del juicio oral

Al respecto, la SCP 0281/2021-S2 de 8 de julio, estableció que: *“...la Disposición Transitoria Décima Segunda en su párrafo segundo de la Ley 1173, indica: `En caso de solicitarse la continuidad de la detención, deberá establecer el plazo de duración de la misma y los actos investigativos a realizar. El juez fijará el plazo atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad del planteamiento fiscal, víctima, querellante o coadyuvante` (...); debiendo armonizar la disposición con el art. 233.3 del CPP, modificado por el art. 2.III de la Ley 1226, que en su parte pertinente al caso, determinó que en audiencia debe acreditarse `El plazo de duración de la detención preventiva solicitada **y los actos investigativos que realizará en dicho término...**` (...); más abajo el precitado precepto señala: **`En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo;** significando que, únicamente en etapa preparatoria procede la aplicación de la cesación de acuerdo al art. 239.2 del CPP, en cuanto al plazo de la detención preventiva, vencida esta etapa el mencionado*

término será considerado para la cesación de la medida cautelar en el marco de los numerales 3 y 4 del aludido artículo Código Adjetivo Penal; en efecto, en fase de juicio oral al no existir actos investigativos que desplegar; en razón a que, ya existe requerimiento de acusación fiscal, corresponde necesariamente enervar los riesgos procesales que sostienen la medida cautelar extrema para obtener la cesación a la medida impuesta”(el énfasis es nuestro).

III.3. Análisis del caso concreto

De antecedentes consta memorial presentado el 10 de marzo de 2021, por el accionante ante el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Villazón del departamento de Potosí, solicitando cesación de la detención preventiva con base en el art. 239.2 del CPP (Conclusión II.1); pretensión negada por el Juez codemandado mediante Auto Interlocutorio 04/2021 de 22 de marzo; razón que motivó al prenombrado a interponer vía oral recurso de apelación incidental contra tal decisión (Conclusión II.2); impugnación resuelta por Auto de Vista 45 de 30 de igual mes y año, pronunciada por la Vocal demandada, declarando improcedente la misma y confirmando el citado Auto Interlocutorio (Conclusión II.3).

En ese marco, se tiene que la problemática traída a revisión versa sobre la denuncia que realiza el peticionante de tutela acerca de la lesión de sus derechos al debido proceso en su componente de fundamentación, y a la libertad; por la emisión del Auto Interlocutorio 04/2021 y el Auto de Vista 45, que dispusieron la continuidad de la medida de *extrema ratio*; por ello, pide su nulidad y se reconsidere su situación jurídica; con ese fin, formuló esta acción tutelar contra Marco Antonio Paredes Condori, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Villazón del departamento de Potosí, quien mediante el citado Auto Interlocutorio, rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva interpuesta; al respecto, este Tribunal se pronunciará únicamente sobre la última resolución dictada en sede ordinaria, identificada en el Auto de Vista 45, emitido por la Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, ello considerando que, a través del señalado fallo se tuvo la posibilidad de corregir, enmendar y/o anular las determinaciones dispuestas por las autoridades de menor jerarquía -SCP 0037/2012 de 26 de marzo-. En ese entendido, se procederá al análisis de la presunta lesión de derechos a partir del referido Auto de Vista.

En el desarrollo de la audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva de 22 de marzo de 2021, el impetrante de tutela a través de su abogado manifestó que: "...planteo de manera oral el Recurso de Apelación para que todos los actuados sean remitidos ante el Tribunal Superior a fines de que allá pueda fundamentar los agravios de la presente resolución" (sic). Dichos motivos del recurso de apelación incidental fueron identificados por la Vocal demandada en el primer

considerando del Auto de Vista 45, consistentes en:

- i)** El Auto Interlocutorio confutado, vulneraba el art. 124 del CPP, en cuanto a la debida fundamentación el cual "...no solo es señalar lo que digan las partes sino debe fundamentar conforme a procedimiento, se ha solicitado la cesación de la detención preventiva al amparo del Art. 239 núm. 2 del C.P.P., es decir por el transcurso del plazo de los seis meses..." (sic); asimismo, el Juez codemandado indicó que la cesación de la medida impuesta tendría que haberse formulado en virtud al art. 239.1 del CPP y desvirtuar alguno de los riesgos procesales; argumentación que no era clara ni correcta;
- ii)** Dicha autoridad señaló sin base legal que no tenía competencia para establecer la cesación de la detención preventiva conforme el art. 239.2 del citado Código, y no los otros numerales, "...por lo que debió haber sido solicitado en alguno de esos numerales y el Art. 239 núm. 2 ante el juez cautelar, cuando la norma procesal en la última parte del Art. 239 es claro al establecer que el juez o tribunal que conozca el proceso es quien resolverá esta cesación imponiendo una de las medidas establecidas en el art. 231 bis del C.P.P..." (sic); y,
- iii)** La autoridad codemandada expresó que al ser la víctima menor de edad, era previsible emplear el art. 60 de la CPE; sin embargo, no sustentó bajo que jurisprudencia o auto estaba facultada a no aplicar el art. 239.2 del CPP, al existir una afectada de esas características; además, debió considerarse que la citada norma no señala un límite por la gravedad del delito; asimismo, el art. 239 del Código Adjetivo Penal es claro al establecer la cesación de la detención preventiva al cumplirse el tiempo fijado para esa medida.

La Vocal demandada compulsando los agravios propuestos por el solicitante de tutela, así como la contestación del Ministerio Público y de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; mediante el Auto de Vista 45, expresó su decisión de confirmar el Auto Interlocutorio 04/2021 y disponer la continuidad de la medida impuesta al prenombrado, conforme los siguientes fundamentos:

- a)** Se debe hacer un análisis integral del Código de Procedimiento Penal que fue modificado por la Ley 1173, estableciendo una política criminal de Estado para minimizar el uso de la detención preventiva, generando mecanismos con base en lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución Política del Estado y la SCP 0078/2010-R de 3 de mayo;
- b)** La norma procesal es clara y se concatena con el art. 239.2 del CPP, entendiéndose que la detención preventiva cuenta con un plazo determinado durante la etapa preparatoria; por ello, es necesario

como requisito una imputación formal, para que en la audiencia de aplicación de medidas cautelares el representante del Ministerio Público, exponga de manera fundamentada la concurrencia de riesgos procesales de fuga y obstaculización, así como los actos investigativos a efectuar, lo cual se corrobora de la prueba aportada por el accionante consistente en el acta de la audiencia de aplicación de medidas cautelares de 26 de marzo de 2020, en la que se dispuso la aplicación de la medida extrema al prenombrado con el objeto de "...realizar entrevistas a testigos, entrevista de la menor en Cámara Gessel, pericia psicológica de los menores, requerimientos al Slim, Policía, Ministerio Público, órgano judicial y otros actos necesarios para la averiguación de la verdad histórica..." (sic); cumplidos los mismos y al término de los seis meses, el solicitante de tutela debió solicitar cesación de la detención preventiva siendo que en ese entonces aplicaba el art. 239.2 del CPP;

- c) Habiendo transcurrido un año de la indicada medida y estando formulada acusación formal por parte del Fiscal de Materia, la defensa técnica pretende invocar el art. 239.2 del citado Código, solicitando al Juez codemandado disponga la cesación de la medida impuesta, cuando esa autoridad cuenta con otra finalidad, argumento utilizado también por el Juez a quo, quien no sostuvo que debía concatenarse los numerales 1 y 2 del referido artículo, sino se dio una explicación clara que esa etapa cumple la finalidad del desarrollo del proceso donde el Ministerio Público "...deberá demostrar con elementos de convicción si el imputado a participado en el hecho y debe merecer una sanción o por el contrario no va a poder demostrar la existencia del hecho y el mismo deberá ser absuelto en ese sentido la defensa técnica debe cumplir el art. 233 núm. 2 del C.P.P., que ha sido modificado por la Ley 1226 y nos señala: 'en etapa de juicio y recursos para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el núm.2 del presente artículo', el núm 2 nos dice: la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad y en el caso presente en audiencia de aplicación de la medida cautelar gravosa de la detención preventiva ya se ha cumplido por el Ministerio Público demostrar la existencia del riesgo de fuga y de obstaculización, si la parte imputada solicita cesación a la detención preventiva debe cumplir esta normativa procesal vigente el cual es desvirtuar estos riesgos procesales..."(sic);
- d) El peticionante de tutela sostuvo que el Juez codemandado se hubiera declarado incompetente para tramitar su solicitud de cesación de la detención preventiva, lo cual no es evidente de una lectura íntegra al Auto Interlocutorio confutado; lo que dicha autoridad indicó fue que, correspondía a la defensa técnica invocar el art.239.2 del CPP ante el "juez cautelar"; y,

- e) Respecto al agravio manifestado por el impetrante de tutela que al ser menor de edad la víctima no podría aplicarse el art. 239.2 del Código Adjetivo Penal en concordancia con el art. 65 de la CPE; revisado el Auto Interlocutorio 04/2021, no se encontró que la autoridad codemandada hubiera realizado esa fundamentación; empero, se debió tomar en cuenta que el accionante está siendo procesado por el delito de abuso sexual previsto en el art. 312 del Código Penal (CP), y que entre los riesgos establecidos estaba el de fuga; es decir, el señalado en el art. 234.7 del CPP, peligro efectivo para la víctima.

Ahora bien, conforme se tiene del marco jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los tribunales de alzada están obligados, a dar respuesta a todos los agravios denunciados en el recurso de apelación según previene el art. 398 del Código Adjetivo Penal, circunscribiendo sus resoluciones a los aspectos cuestionados del fallo emitido por la instancia inferior; bajo ese contexto, corresponde verificar si las observaciones identificadas fueron absueltas con la debida fundamentación por la Vocal demandada.

Bajo ese contexto se tiene que, en cuanto al primer agravio identificado en la presunta falta de fundamentación la precitada autoridad adujo que el Juez codemandado, a través del Auto Interlocutorio 04/2021, explicó al accionante que al haber formulado en etapa de juicio oral, su solicitud de cesación de la detención preventiva equivocó el momento procesal para utilizar el art. 239.2 del CPP; además, la Vocal demandada estableció que aún persistían riesgos procesales por enervar, como el peligro efectivo para la víctima contenido en el art. 234.7 del mencionado Código; por otra parte, en lo concerniente al segundo (que hubiera declarado no tener competencia para conocer la solicitud de cesación), y tercer agravio (al tratarse de una víctima menor de edad no operaría la cesación de la medida impuesta), no identificó los mismos en los fundamentos esgrimidos por la autoridad inferior en el Auto Interlocutorio confutado; por lo cual, dichas observaciones no resultaban evidentes y no correspondía acogerse a las mismas.

La decisión asumida inicialmente por el Juez codemandado y confirmada por la Vocal demandada respecto a que durante la fase de juicio oral por la naturaleza y finalidad de esa etapa, es necesario desvirtuar los riesgos procesales vigentes para conceder la cesación de la detención preventiva es correcta, y está en armonía por lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional; en ese entendido, al haber sustentado su solicitud de cesación de la medida extrema solo en el art. 239.2 del CPP, sin enervar los riesgos procesales que aun persistían sobre el impetrante de tutela, era inviable disponer otras medidas cautelares; inobservando el accionante su obligación de cumplir con la carga probatoria para demostrar que concurrían nuevos elementos que permitirían prescindir de la detención preventiva u obtener una menos gravosa.

En conclusión, este Tribunal no advierte que la Vocal demandada incurrió en falta de fundamentación al momento de pronunciar el Auto de Vista cuestionado; puesto que, identificó los agravios expresados por el recurrente resolviéndolos en su totalidad a través de razonamientos coherentes y acordes a los antecedentes del proceso; en virtud a ello, no es posible conceder la protección solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2021 de 14 de abril, cursante de fs. 21 vta. a 28 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado Público de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo y Tercero de Villazón del departamento de Potosí; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO